

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAGA DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	680014003018-2018-00695-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P.**, contra el **MUNICIPIO DE MALAGA** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, allegando como título base de recaudo cinco (5) facturas.

Sería el caso, proceder a instalar la Audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dispuso en auto del 13 de noviembre del 2020; pero considera este Despacho con base en los principios rectores de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, que cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS:

1. Indica la parte demandante Electrificadora de Santander S.A. ESP que aquella es una empresa de servicios públicos de natura mixta con capital público, cuyo objeto social es la prestación del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica y sus actividades complementarias de generación, transmisión, distribución, comercialización, inspección de medidores, entre otros.
2. Que teniendo en cuenta que el Municipio de Málaga, como demandado, es un municipio que no está certificado en educación conforme a lo estipulado por el Ministerio de Educación, y conforme el parágrafo 2º del art. 9º de la ley 715 de 2001, se tiene que los departamentos son los encargados de asumir estos pagos de servicios públicos, por aquello son demandados Municipio de Málaga y Departamento de Santander.

3. El municipio de Málaga, Santander como suscriptor del servicio público de energía eléctrica aceptó el contrato de condiciones Uniformes, Negocio Jurídico de Naturaleza consensual y cuya prestadora es la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
4. En virtud de este contrato, se efectuó suministro del servicio Público de energía eléctrica a los siguientes inmuebles lo cual ha generado obligaciones a sus cargos a favor de ESSA y que no han sido cancelados.

CUENTA	USUARIO	DIRRECCION
954208-6	Colegio Custodio García Rovira - Polideportivo	Carrera 6C # 3-37, Simón Bolívar
952891-1	Instituto Técnico Industrial	Carrera 10 # 17-125, La Esmeralda
490503-2	Colegio Custodio García Rovira	Carrera 6C # 3-37, Simón Bolívar
952890-3	Instituto Técnico Industrial	Calle 17 # 10-64, La Esmeralda
952892-K	Instituto Técnico Industrial	Calle 17 # 10-64

5. En ocasión, a la prestación del servicio de energía se expidió las siguientes facturas por un valor total de **SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$61.893.874)**, las cuales comprenden unos meses de atrasos siendo el ultimo periodo factura desde el 1° de abril al 30 de abril de 2017, facturas que debían ser canceladas el primero(1°) de junio de 2018, sin que se hubiere cumplida dicha obligación, las facturas allegadas para cobro se desglosan en los siguientes:

Nº FACTURA	Nº CUENTA	VALOR FACTURA ACTUAL	ALUMBRADO PÚBLICO Y/O ASEO	INTERESES GENERADOS	CAPITAL QUE EJECUTAR EN EL PROCESO
141758311	954208-6	\$ 876 617	\$ 287 619	\$ 256 288	\$ 332 710
141758269	952891-1	\$ 36 572 411	\$ 14 313 229	\$ 9 245 029	\$ 13 014 153
141758309	490503-2	\$ 18 179 241	\$ 8 919 664	\$ 2 372 891	\$ 6.886 686
141758270	952890-3	\$ 4 438 534	\$ 1 984 607	\$ 1 179 360	\$ 1 274 567
141758273	952892-K	\$ 1 827 071	\$ 813 535	\$ 606 110	\$ 407 426

6. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de la factura No. 141758311 y cuenta Nº 954298-6 por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$332.710)** la cual se hizo exigible desde el pasado 01 de junio del 2018.
7. Los valores no cancelados han generado intereses por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$256.288)**, generados desde 29 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 y que a pesar de la ausencia absoluta de pago, el servicio jamás fue suspendido en tratándose de un Establecimiento Educativo, que conforme la sentencia T-614 de 2010 son sujetos constitucionalmente protegidos.
8. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de la factura No. 141758269 y cuenta Nº 952891-1 por la suma de **TRECE MILLONES CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.014.153)** la cual se hizo exigible desde el pasado 01 de junio del 2018.
9. Los valores no cancelados han generado intereses por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.245.029)**, generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 y que a pesar de la ausencia absoluta de pago, el servicio jamás fue suspendido en tratándose de un Establecimiento Educativo, que conforme la sentencia T-614 de 2010 son sujetos constitucionalmente protegidos.
10. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de la factura No. 141758309 y cuenta Nº 490503-2 por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.886.686)** la cual se hizo exigible desde el pasado 01 de junio del 2018.

11. Los valores no cancelados han generado intereses por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.372.891), generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 y que a pesar de la ausencia absoluta de pago, el servicio jamás fue suspendido en tratándose de un Establecimiento Educativo, que conforme la sentencia T-614 de 2010 son sujetos constitucionalmente protegidos.
12. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de la factura No. 41758270 y cuenta N° 952890-3 por la suma de e e UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.274.567), la cual se hizo exigible desde el pasado 01 de junio del 2018.
13. Los valores no cancelados han generado intereses por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.179.360), generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 y que a pesar de la ausencia absoluta de pago, el servicio jamás fue suspendido en tratándose de un Establecimiento Educativo, que conforme la sentencia T-614 de 2010 son sujetos constitucionalmente protegidos.
14. La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de la factura No. 141758273 y cuenta N° 952892-K por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$407.426) la cual se hizo exigible desde el pasado 01 de junio del 2018.
15. Que los valores no cancelados han generado intereses por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$606.110), generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 y que a pesar de la ausencia absoluta de pago, el servicio jamás fue suspendido en tratándose de un Establecimiento Educativo, que conforme la sentencia T-614 de 2010 son sujetos constitucionalmente protegidos.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago en contra MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201.235-6 y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$332.710), correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No 141758311, perteneciente a la cuenta o número de usuario 954208-6 del Sistema de Administración Comercial, expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y correspondientes a los consumos atrasados por 19 periodos sumado al consumo correspondiente 01 de abril al 30 de abril del 2017.

SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201 235-6 y a favor la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$256.288), correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No. 141758311, perteneciente a la cuenta o número de usuario 954208-6 (consumo activa en factura) generados desde 29 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago en contra MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201.235-6 y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por la suma de TRECE MILLONES CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.014.153), correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No 141758269, perteneciente a la cuenta o número de usuario 952891-1 del Sistema de Administración Comercial, expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y correspondientes a los consumos atrasados por 35 periodos sumado al consumo correspondiente 01 de abril al 30 de abril del 2017

CUARTA: Se libre mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201 235-6 y a favor la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., por la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$9.245.029), correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No 141758311, perteneciente a la cuenta o número de usuario 952891-1 (consumo activa en factura) generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley

QUINTA: Se libre mandamiento de pago en contra MUNICIPIO DE MÁLAGA, persona jurídica identificada con Nit 890.205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201.235-6 y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.886.686), correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No. 141758309, perteneciente a la cuenta o número de usuario 490503-2 del Sistema de Administración Comercial, expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y correspondientes a los consumos atrasados por 18 periodos sumado al consumo correspondiente 01 de abril al 30 de abril del 2017.

SEXTA: Se libre mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201.235-6 y a favor la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.372.891), correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No 141758309, perteneciente a la cuenta o número de usuario 490503-2 (consumo activa en factura) generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEPTIMA: Se libre mandamiento de pago en contra MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205.229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201.235-6 y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.274.567), correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No 141758270, perteneciente a la cuenta o número de usuario 952890-3 del Sistema de Administración Comercial, expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y correspondientes a los consumos atrasados por 35 periodos sumado al consumo correspondiente 01 de abril al 30 de abril del 2017.

OCTAVA: Se libre mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890.205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890.201 235-6 y a favor la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., por la suma UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.179.360), correspondientes a los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No. 141758270, perteneciente a la cuenta o número de usuario 952890-3 (consumo activa en factura) generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley

NOVENA: Se libre mandamiento de pago en contra MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205 229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201 235-6 y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$407.426), correspondientes al saldo del capital de energía (consumo activa en factura) contenidos en la Factura del Servicio de Energía Eléctrica No 141758273, perteneciente a la cuenta o número de usuario 952892- K del Sistema de Administración Comercial, expedida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y correspondientes a los consumos atrasados por 35 periodos sumado al consumo correspondiente 01 de abril al 30 de abril del 2017.

DECIMA: Se libre mandamiento de pago en contra de MUNICIPIO DE MALAGA, persona jurídica identificada con Nit 890 205.229-1 y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, persona jurídica identificada con Nit 890 201 235-6 y a favor la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP., por la suma SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$606.110), correspondientes á los intereses de mora causados por el no pago de la factura de Servicio de Energía Eléctrica No 141758273, perteneciente a la cuenta o número de usuario 952892-K (consumo activa en factura) generados desde 30 de Septiembre de 2017 hasta el 01 de Junio de 2018 así como los que se sigan causando hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

DECIMA PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por los consumos que en lo sucesivo se cause por los demandados del servicio prestado por mi poderdante y hasta cuando se haga efectivo el pago total del servicio, de conformidad al Inciso 2 del Artículo 431 del Código General del Proceso.

DECIMA SEGUNDA: Se libre mandamiento de pago por los consumos que en lo sucesivo se cause por los demandados en el servicio de energía eléctrica.

DECIMA TERCERA: Por los gastos, costas procesales y agencias en derecho.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda esta fe inadmitida el 15 de enero de 2018 y habiendo sido subsanada en legal forma, se libró mandamiento de pago el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En atención , a que se libró mandamiento en contra de entidades públicas, el artículo 612 del Código General del Proceso establece el procedimiento de notificación de las mismas , indicando que el mandamiento de pago contra las entidades públicas debe notificarse personalmente a sus representante:, legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, **al Ministerio Público** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, y una vez notificado el Ministerio publico la procuraduría general de la nación obrando a través del procurador 11 judicial para asuntos civiles de Bucaramanga interpuso recurso

de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago señalando que la GOBERNACION DE SANTANDER no tiene la calidad de deudor solidario o subsidiario en la obligación asumida por el municipio de MALAGA a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., conforme a lo indicado en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

De igual manera indico que no la ley 715 de 2001, se promulgo de la ejecución de la política publica de descentralización de la educación en los entes territoriales, en la cual se determinó que los departamentos asumirían las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas que traspasaban la administración a los municipios siempre y cuando las deudas fueran causadas con fecha anterior a la del traspaso. Por lo anterior las deudas objeto del presente proceso se generaron con vigencia posterior a la promulgación de la presente, configurándose una falta de legitimación por pasiva.

Posteriormente se notificó la **GOBERNACION DE SANTANDER**, quien interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago manifestando que las facturas allegadas para cobro no cumplen con los requisitos formales de los títulos valores allegados como base de ejecución, además manifiesta que opera la prescripción frente a las facturas de venta número 952890-3, 95.2895k y 490503-2, por aquello solicita sea revocado el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el **MUNICIPIO DE MÁLAGA** señala que no existe una legitimación por pasiva, pues quien debe cubrir estos gastos es la Gobernación de Santander, que el Municipio está certificado en educación, por lo tanto aquellos gastos están a cargo de la entidad departamental.

Una vez se corrió el traslado, y con las apreciaciones legales pertinentes el despacho dispuso **NO REPONER** el auto calendado a 21 de noviembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P** presento reforma de la demanda, mediante la cual solicita se excluya al municipio de Málaga de la presente ejecución, por lo anterior mediante providencia del 2 de mayo de 2019, y cumpliendo con los requisitos legales de los art. 93 del C.G.P. y con las causales de procedibilidad generales contempladas en el art. 84 y 90 del C.G.P, se procedió a admitir la **REFORMA DE LA DEMANDA**, continuando la ejecución en contra de la GOBERNACION DE SANTANDER; sin embargo dicho auto fue recurrido por la Procuraduría General de la Nación, reponiendo el despacho dicha providencia, por lo anterior la ejecución continuaría contra los dos demandados inicialmente.

Mediante auto calendado a 10 de marzo del 2020, se decreta prueba de oficio, mediante la cual se solicitaba las Certifique si de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 9° de la ley 715 de 2001 el municipio de MÁLAGA del departamento de Santander está o certificado en educación, es decir si en aquel ente territorial existe autonomía técnica, administrativa y financiera para el pago de los servicios públicos derivados de la prestación del servicio de educación en dicho Municipio.

Dando respuesta las entidades requeridas que el municipio de Málaga no se encuentra certificado para la prestación del servicio de educación.

Adicionalmente a la gobernación de Santander se le requirió para que certificara si actualmente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL LE SANTANDER** cubre con los gastos que generan los servicios públicos derivados de la prestación del servicio de educación en el Municipio de Málaga en los entes educativos descritos.

Conforme a lo solicitado señala en ente territorial que la Nación asigna y transfiere directamente a los municipios no certificados, recursos por Calidad para apoyar subsidiariamente la prestación del servicio, los cuales pueden ser utilizados para atender proyectos de construcción, adecuación,

mantenimiento y dotación, así como, EL PAGO DE SERVICIOS Públicos funcionamiento de los establecimientos educativos.

Mediante auto calendarado a 30 de octubre de 2020 se citó audiencia y se ordenó a la electrificadora de Santander remitir los certificados de las facturas y certificación de la entrega efectiva de las mismas:

CUENTA: 954208-6 COLEGIO CUSTODIO GARCÍA ROVIRA-POLIDEPORTIVO.	Facturas: 134170982, 135484307, 136654935, 137714684, 138673366, 139666210, 140724361, 141758311.
CUENTA: 952891-1 INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL	Facturas: 134170940, 135484265, 136654835, 137714642, 138673324, 139666118, 140724269, 141758269.
CUENTA: 952892-K INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL	Facturas: 129720095, 130629034, 131550969, 132335027, 134170944, 135484269, 136654848, 137714646, 138673328, 139666172, 140724273, 141758273.
CUENTA: 952890-3 INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL:	Facturas: 130629031, 131550966, 132335024, 133348271, 134170941, 135484266, 136654842, 137714643, 138673325, 139666119, 140724270, 141758270.

El 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allega TERMINACION por pago total de la obligación realizada por la GOBERNACION DE SANTANDER y el levantamiento de las medidas cautelares.

A razón de esto, el despacho procede a requerir a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER para que allegue el soporte del pago total de la obligación a la Gobernación de Santander si coadyuva la terminación presentada por la parte demandante e informe si desiste de las excepciones propuestas.

La Electrificadora de Santander allega el documento requerido, sin embargo, las partes no se pronunciaron al respecto.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER

La Gobernación de Santander, interpuso el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento ejecutivo, proponiendo dentro del mismo escrito la excepción de prescripción de la factura de venta de servicios públicos, argumentando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ha determinado que al ser un título ejecutivo, tienen un término de prescripción de cinco años, toda vez que se les aplica el mismo de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

CONTESTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MALAGA

El municipio de MALAGA da contestación a la presente demanda donde indica que es cierto que este municipio no es certificado en educación, y que si bien las instituciones educativas se encuentran en el municipio no significa que sea deber del mismo el pago de los servicios de energía eléctrica consumidos por los establecimiento educativos, de igual manera el municipio de Málaga no es el usuario del servicio por tanto no le asiste dicha obligación, configurándose la falta legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación .

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

El señor Procurador Delegado, considera que no deben cobrarse los valores no causados por expreso mandato del inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1994, dado que solo puede ser objeto de cobro del servicio de energía eléctrica, una vez se haya verificado su prestación.

Cuestiona que se cobre de manera solidaria y subsidiaria las facturas generadas en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y propone esta como excepciones indicando que no existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y señala que la Gobernación de Santander no es deudor solidario de las obligaciones que sirven de base del presente proceso ejecutivo.

Así mismo señala que la tasa de intereses moratorios a la tasa señalada en el art. 111 de la ley 510 de 1999 cuando la cuenta corresponde a un establecimiento educativo, que el demandado no tiene la condición de comerciante, y que en las facturas se ha establecido la tasa de interés fijada del art. 1617 del Código Civil.

TRASLADO DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA:

B. Traslado de las excepciones propuestas por la Procuraduría General de la Nación.

Indica que tal y como consta en el expediente, los hoy demandados el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE MALAGA son responsables del pago de los servicios públicos domiciliarios de los centros educativos de conformidad a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 9 de la ley 715 de 2001.

Que para el caso en concreto se evidencia la prestación del servicio de energía, en el Colegio Custodio García Rovira- Polideportivo, Instituto Técnico Industrial, Colegio Custodio García Rovira - localizada bajo la jurisdicción del MUNICIPIO DE MALAGA, quien solidariamente es responsable del pago de conformidad inciso segundo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 al igual el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Que, en cuanto a la tasa de intereses, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio, nos encontramos bajo una relación netamente comercial de conformidad al artículo 36 del contrato de condiciones uniformes.

Por último, frente a la prescripción señala que no está prescrita ninguna de las obligaciones contenidas en la factura pues no se ha cumplido con el término de cinco (5) años que dispone el código civil para los títulos ejecutivos como lo es la factura.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda, y subsanada en termino se libró mandamiento de pago el día veintiuno (21) de noviembre de 2018.
3. Mediante auto de la fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó correr traslado de las contestaciones a la demanda presentadas.
4. Mediante auto del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) se citó para la audiencia que sería realizada el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020), y que dada la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 se suspendieron todas las audiencias que serían realizadas.
5. El día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) se decreta prueba de oficio y se cita para audiencia el que sería realizada el día 18 de noviembre de dos mil veinte (2020); sin embargo, el

día 12 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allega terminación del proceso por pago total de la obligación.

6. Mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se dispuso aplazar la audiencia, y requerir previo a decidir sobre la terminación prueba de oficio a la Electrificadora de Santander, para que para que se sirva allegar al despacho la certificación y/o comprobante del pago total de la obligación realizado por la GOBERNACION DE SANTANDER. De igual manera se le puso en conocimiento de la demandada Gobernación de Santander para que se pronunciara sobre la terminación.
7. Mediante providencia del 15 de enero de 2021, se puso en conocimiento de las partes la terminación allegada por la parte demandante, para que se pronunciaran al respecto, corriendo traslado de la prueba de oficio decretada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón al artículo 278 inciso tercero numeral 2, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, toda vez que se consideran que las pruebas allegadas al expediente son suficiente para proferir el fallo respectivo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

De conformidad con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos se define así:

“14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”

De conformidad con esta norma, en la factura de servicios públicos se puede cobrar tanto lo relativo al consumo objeto del contrato, como los servicios inherentes al desarrollo del mismo, y sobre la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios se han elaborado diversas tesis dado que, si bien el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 se titula “Naturaleza y requisitos de la factura”, lo cierto es que la ley no precisó su naturaleza y la jurisprudencia del Consejo de Estado durante varios años consideró que, entre otros, los actos de facturación de las empresas de servicios públicos, eran actos administrativos y tal consideración se apoyaba en que la prestación de estos servicios constituía una función pública.

Bajo tales supuestos tenemos que la factura de cobro es el medio a través del cual la empresa da a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

En lo que respecta a los **Requisitos formales** de las facturas el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dispone que las empresas definan en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.

Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con

facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.

Seguido a esto, y teniendo en cuenta el negocio jurídico sobre el cual se sustenta la presente acción legal, en la **CLAUSULA 33** del contrato de condiciones uniformes de la ESSA., se indican los requisitos de información que deben cumplir las facturas conforme a la CREG, cumpliendo los títulos allegados con los presupuestos previstos.

Respecto a las partes del contrato de prestación de servicios públicos, el Art. 148 de la ley 142 de 1994 Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Indica que *Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.* Además, señala que *Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, **prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.***

En cuanto al conocimiento de las facturas por parte del usuario o suscriptor, este no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el precio; los dos únicos casos en los que la empresa pierde el derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.

Así lo dispone el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, cuando señala que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá ***de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato.*** Y se reitera el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

En cuanto a los intereses El Art. 36.3. de la citada ley de servicios públicos indica que, ***A falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.***

En relación con la prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos, deberá considerarse (i) que dicho fenómeno es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y (ii) que dado que las facturas constituyen títulos ejecutivos, se predica respecto de las mismas la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el ***artículo 2536 del Código Civil*** modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, **la de cinco (5) años a partir del momento de su exigibilidad.**

CASO CONCRETO

Para el análisis del caso en concreto en primer lugar, vale decir que las facturas allegadas para cobro, cumplen con todos los requisitos que dispone el Código De Comercio o para su ejecución, y la que señala la ley de servicios públicos 142 de 1994.

Por lo que se proceden a resolver las excepciones presentadas.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER Y DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA.

Se duelen ambas demandadas en el fondo por razones subyacentes en la misma normatividad, en estas alegaciones indicando que no están legitimadas en la causa por pasiva para responder por este cobro de facturas de servicios públicos.

Por una parte, la Procuraduría indica que Gobernación de Santander no está legitimada para responder por estos cobros por cuanto la ley 715 de 2001 si bien dispuso en su parágrafo segundo del artículo noveno que las deudas de servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos y distritos, causadas con anterioridad, serán pagados por los departamentos, el art 130 de la ley 142 de 1994 dispone que las únicas partes del contrato son además del prestador, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, y en este no se incluye al departamento de Santander, por consecuencia no estaría obligado en el pago del cobro de estas facturas.

Y en lo que respecta a la Alcaldía de Málaga se refiere y señala que, no es un municipio certificado en educación, y no hace parte del contrato del cual emergen las facturas, por lo tanto no se puede obligar a sufragar estos costos, correspondiéndole a la gobernación de Santander.

Ahora bien, para resolver en primer término lo solicitado, es de indicar que pese a lo señalado en el parágrafo segundo del Art. 9º de la ley 715 de 2001, y que este despacho sostiene que en efecto la Gobernación de Santander también es concurrente en el pago de facturas que hoy se cobra, esto no implica que el Municipio de Málaga no tenga que responder por el cobro del servicio público efectivamente prestado en un inmueble de su propiedad y en un colegio que está bajo su administración, a pesar que no respondan por ciertos recursos que por cuestiones administrativas debe cancelar la gobernación, pues acierta el demandante cuando cita el Artículo 130 de la ley 142 de 1994 que consagra quienes son las partes del contrato y quienes son solidarios con el pago por la prestación del servicio, la cual reza:

"ARTICULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario."

Por lo cual, el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, en tanto el Municipio de Málaga debe responder por el pago del servicio público prestado en el Colegio Custodio García Rovira- Polideportivo, Instituto Técnico Industrial, Colegio Custodio García Rovira, ubicado en el Municipio de Málaga, Santander.

Los contratos de servicios públicos son consensuales, es decir que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, es por esto que, en la oposición a los contratos solemnes, el contrato de servicios públicos no requiere de formalidades especiales para que surta efectos jurídicos, y se cita acertadamente la sentencia C-075 de 2006 de la Corte Constitucional Colombiana que indica lo siguiente:

"El citado acto jurídico para su formación no se encuentra sometido a ningún tipo de solemnidad, razón por la cual en cuanto a su celebración sigue la regla general en materia de creación de los negocios jurídicos, conforme a la cual éstos se perfeccionan por el sólo consentimiento de las partes (principio de consensualidad de los actos jurídicos). Así lo reconoce el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, al determinar que: "existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario,

o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa."

Así pues, no podría someterse la prestadora de servicios públicos a suscribir contrato con cada uno de los nuevos inquilinos, poseedores o propietarios de los inmuebles a los que se les presta un servicio público, y sirven estas razones para prevenir abusos por parte de la prestadora de servicios en modificar frente a cada usuario las condiciones del servicio.

También lo ha señalado así la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliario cuando en CONCEPTO 793 DE 2006 señaló que:

"Cabe aclarar que este tipo de contratos por adhesión, también llamados "de cláusulas uniformes", no excluye, según lo determina la propia ley, el carácter consensual de los mismos, pues sí existe voluntad del usuario, sólo que ésta se pliega a las estipulaciones previamente definidas en el contrato por la empresa prestadora.

También vale la pena aclarar que el contrato de prestación de servicios públicos no queda plenamente librado a la absoluta autonomía de la voluntad, puesto que, aún si se trata de personas privadas, por involucrar intereses superiores por los cuales ha de velar el Estado, se encuentra sometido a la intervención de éste, a través de la ley, en todo lo relativo a la determinación de los derechos y deberes de los usuarios, el régimen de su protección y su forma de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que asumen esa función."

Este contrato de condiciones uniformes está publicado en la página web de la Electrificadora de Santander al acceso de todas las personas que lo deseen consultar <https://www.essa.com.co/site/Portals/clientes/Documentos/ccu-essa-final.pdf> que también indica en su Clausula 32 lo siguiente:

"CLAUSULA 32 MODIFICACIONES: *Cualquier modificación que se introduzca al contrato por parte de ESSA, se entenderá incorporada al mismo y deberá ser objeto de una adecuada publicidad por ESSA para el conocimiento de los USUARIOS."*

En conclusión, la Alcaldía de Málaga si está en la obligación de cancelar por la prestación del servicio público de energía prestado y contenido en las facturas allegadas para cobro.

De la misma forma, como se expone en el artículo 14.9 de la ley 142 de 1994 ha contemplado entre sus presupuestos que la FACTURA es el mecanismo mediante el cual la empresa de servicios públicos en esta caso la Electrificadora de Santander S.A.S.E.S.P, da a conocer a sus usuarios el precio de los servicios causados y otros conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes. Por ende, se parte de la base que la factura es un mecanismo de información y cumplimiento de lo contemplado en el contrato que antecede; no desconociendo la legislación el derecho que le asiste a al usuario de contradecir e interponer los recursos correspondientes, en caso de no estar de acuerdo con la información señalada en el negocio jurídico, contemplado en el artículo 152 ibídem.

"ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos."*

La pertinencia de la interposición de los recursos, como mecanismo de defensa ante posibles irregularidades en la facturación desconociendo el contrato de prestación de servicio uniformes, se encuentra señalada en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Artículo 154. De los recursos. *El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del*

contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos

En ese sentido, se ha señalado expresamente en las CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. artículo 25 numeral E, que la **“La no recepción de la factura no exime al USUARIO del pago oportuno del servicio. Para efectos de las reclamaciones y recursos, se tomará como fecha de entrega de la factura, la señalada para el primer vencimiento.”**

El recurso pertinente para estos asuntos es el de **REPOSICIÓN**, conforme al contrato de condiciones uniformes en la **CLAUSULA TERCERA** en donde se ha reconocido el derecho de los usuarios a presentar recursos solicitando la modificación o revocatoria de una decisión tomada.

a) Contra los actos de ESSA con los cuales esta niegue la prestación del servicio, y contra los de suspensión, terminación, corte, facturación y recuperación de consumos dejados de facturar procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, en los casos en que expresamente lo consagre la ley. El recurso de reposición debe interponerse por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que ESSA ponga el acto en conocimiento del USUARIO.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 155 de la ley 192 de 1994, impone una carga a la empresa de Servicios públicos que no puede ser ignorado por la ESSA, consistiendo en la prohibición de exigir como requisito para que el usuario recurra la factura el pago previo de las facturas objeto del recurso.

*“ARTÍCULO 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. **Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta.** Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna*

*«Inciso **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**» Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”*

Se observa, dentro del inciso final del artículo citado previamente, como excepción para recurrir, la exigencia al usuario el pago de las facturas que no son objeto de la reclamación presentada o del promedio de los últimos cinco periodos.

En función de lo planteado, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en concepto 875 DE 2020 de noviembre 18, se ha pronunciado respecto a la facultad que se otorga al usuario de recurrir, las obligaciones en cabeza de este y la empresa de servicios públicos, precisando lo siguiente:

En el evento que el inconformismo del usuario este encaminado a reclamar sobre la facturación en relación con la clasificación del inmueble, se puntualiza que el trámite de la actuación administrativa

debe realizarse ante el prestador, quien determinara la viabilidad o no de la solicitud; sin embargo, advierte que, el prestador *no se encuentra facultado para exigir el pago de la facturación en función de la clasificación*, hasta tanto no sea resuelta la reclamación. Aplicando dicha disposición a la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 155 ibídem.

En caso de que el recurso sea resuelto negativamente a los intereses del usuario puede la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en sede de segunda instancia o apelación determinar si dicha decisión se ajusta a los preceptos legales que regulan la materia.

Debe señalarse al usuario que cada factura constituye una cuenta de cobro autónoma e independiente, es decir que tiene el deber de presentar la respectiva reclamación dentro del término correspondiente frente a cada factura, so pena de entenderse conforme a lo que en ella se suscriba. Salvo que en una misma reclamación se discutan varias facturas que no sobrepasen los 5 meses de haber sido expedidas,

Concluye, concretando que, i) *el prestador no puede exigir el pago de los valores objeto de recurso y ii) hasta tanto quede en firme la decisión que resuelve la reclamación, no es posible exigir el cobro de la facturación, ya que se entiende que el asunto se encuentra en trámite.*

Por ende, no se evidencia dentro de las pruebas allegadas al proceso la existencia de interposición de los recursos por las partes procesales contra las facturas que aquí se debaten dentro del término señalado, las cuales fueron puestas en conocimiento del suscriptor o usuario teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 numeral E del contrato de CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, quienes se allanaron a las condiciones prescritas mediante la aceptación tácita quedando en firme dicha decisión, no siendo este el momento oportuno para la reclamación respectiva.

Sobre el hecho de la ausencia de certificación en educación del Municipio de Málaga, para el suscrito es muy clara la prueba recaudada, en especial el mismo certificado emitido por la Gobernación de Santander y por parte del Ministerio de Educación, donde se afirma que el Municipio de Málaga no está certificado en educación, por lo que no recibe directamente recursos para el sostenimiento de los centros educativos, y la gobernación conforme al parágrafo segundo del artículo 9 de la ley 715 de 2001 es la encargada del funcionamiento de estos centros de educación, desde el pago de salarios de maestros hasta la garantizar la prestación de servicios públicos.

En lo referente a este último aspecto afirma el despacho que la Gobernación de Santander si responde en el cobro de estas facturas de servicios públicos, pues del contenido del artículo 6° de la Ley 715 de 2001, es que efectivamente la entidad territorial Departamental, en quien reposa la competencia de administrar y distribuir los recursos para el funcionamiento del servicio educativo, especialmente en lo que conviene a los municipios no certificados (6.2 de la norma transcrita). De manera que cuando se trata de un municipio no certificado, es el DEPARTAMENTO DE SANTANDER quien debe asumir las obligaciones financieras que se generen en la prestación del servicio de la educación en dicho municipio de Málaga, así lo dispone el Art. 6 de la ley 715 de 2001 cuando dispone:

“Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...)

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los

servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.”

Así mismo el párrafo segundo del art. 9º de la citada ley que dispone directamente:

“Parágrafo 2º. Las deudas por servicios públicos de las instituciones educativas cuya administración se traspase de los departamentos a los distritos y municipios certificados, causadas con anterioridad a la fecha del traspaso, serán pagadas por los departamentos.”

Entonces en este sentido para el suscrito es claro que las razones por las que la Gobernación de Santander está obligada con el pago de los servicios públicos prestados y contenidos en la facturas allegadas si bien son diferentes a las que obligan al Municipio de Málaga, si es concurrente en el pago de estos servicios, y por lo tanto solidario, y con fundamento la normativa citada debe cancelar las deudas provenientes de los servicios públicos de las instituciones educativas de carácter público que se encuentren en municipios no certificados en educación, si es que el municipio no lo realiza antes, pues como se vio también es obligado por ser beneficiario del servicio público, solo que como se ve, a partir de otras obligaciones legales debe sumarse el deudor como deudor solidario la Gobernación de Santander.

Por último, resulta incongruente el actuar de la Gobernación de Santander, al advertir la falta de legitimación de la causa por pasiva, allanándose al pago de las facturas adeudas a la Electrificadora de Santander, desvirtuando aún más su argumento de carencia de legitimación como deudora solidaria en el pago de la obligación de las facturas que sirvieron como base de la presente ejecución.

2. SOBRE LA TASA DE INTERÉS APLICABLE.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, la Procuraduría General de la Nación señala en sus excepciones que debe aplicarse el contenido en el art. 1617 del Código Civil y no el máximo mercantil por el hecho de corresponder a un establecimiento educativo de carácter oficial, y que en la misma factura se establece que el interés moratorio será del 0.50 % mensual, a lo que responde la Electrificadora de Santander en su traslado de la Contestación presentada que en cuanto a la tasa de intereses, teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación del servicio *nos encontramos bajo una relación netamente comercial de conformidad al artículo 36 del contrato de condiciones uniformes.*

Ahora bien, revisado el contrato de condiciones uniformes dispone lo siguiente:

“CLAUSULA 36 INTERESES POR MORA. En caso de mora en el pago de los servicios, ESSA podrá aplicar intereses de mora sobre los saldos insolutos o condonar los mismos. Para los USUARIOS residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 1617 del Código Civil. Para los demás USUARIOS la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Artículo 884 del Código de Comercio.”

Y bien, revisadas las facturas todas aquellas arrojan la siguiente clase de usuario **NO RESIDENCIAL**, y la tasa de interés que se señala en todas las facturas es del 2 26 % M V, que a la fecha tal como lo señala la procuraduría sería máximo del 2.45% conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, resultando inferior la estipulada en el título valor.

En otras palabras, para realizar la alteración de la factura del servicio de energía por concepto de clasificación de los establecimientos educativos, conforme a la relación comercial contemplada en el contrato de **CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** era procedente por parte del usuario o suscriptor el derecho a recurrir la factura en caso de

inconformismo, tal como lo señaló la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en concepto 875 DE 2020 de noviembre 18, y lo prescrito en los artículos 154 de la ley 142 de 1994 y la cláusula tercera del contrato de condiciones uniformes, situación que no fue probada en este litigio.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón a la Procuraduría General de la Nación, en afirmar que los intereses cobrados deben ser solo los civiles contenidos en el art. 1617 del Código Civil, puesto que la clase de usuario que se señala para ese interés del 6% anual es el de **RESIDENCIAL**, contrario a la clase de usuario **NO RESIDENCIAL** contemplado en las facturas allegas como base de la presente ejecución.

3. PRESCRIPCIÓN

Por último, se desarrolla la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y es claro para el despacho que ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas para cobro esta prescrita, esto pues la de mayor antigüedad es la factura 01/04/2017 al 30/04/2017 por un capital de \$36.654, y pese a que si solo se tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda que es el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) no se encuentran prescritas.

Es preciso, reiterar que la relación con la prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos, deberá considerarse (i) que dicho fenómeno es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo, y (ii) que dado que las facturas constituyen títulos ejecutivos, se predica respecto de las mismas la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el *artículo 2536 del Código Civil* modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, **la de cinco (5) años a partir del momento de su exigibilidad.**

En consecuencia, y en el estudio de cada uno de los títulos valores allegados, deduce el despacho que ninguna de las facturas allegadas para cobro judicial se encuentra prescrita, y son actualmente exigibles.

4. SOBRE EL PAGO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

El pago es considerado como el modo por excelencia de extinguir una obligación, que tiene como fin satisfacer, ejecutar o cumplir una obligación adquirida con un acreedor de una obligación, en otras palabras, es el acto jurídico mediante el cual se extingue una obligación cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), teniendo en cuenta las previsiones legales.

El tratadista TAMAYO LOMBANA, indica que el *“pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación”*¹.

Dicha figura ha sido contemplada por el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, señalando lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

¹ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto. En ese sentido, el código Civil ha contemplado para la validez del pago, que este se debe realizar al acreedor o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.²

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, en la cual el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Código Civil. 1627 y 1649).

Se presume entonces, que, para el pago debe existir necesariamente una obligación, y dentro de un proceso ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible, legitimando en primera medida al deudor a realizar dicho acto jurídico, con el fin de extinguir la obligación a su cargo,

5. OPORTUNIDAD DE PROPONER LAS EXCEPCIÓN DE MERITO: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION O ABONO

Las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo son el mecanismo de defensa que tiene el demandado para controvertir las pretensiones de la demanda, y las cuales serán resueltas en sentencia por el director del proceso. A diferencia de las excepciones previas son medios dirigidos a sanear o terminar el litigio en la etapa inicial del mismo señalándose expresamente las causales en el artículo 100 del Código General del Proceso y las cuales deberán proponerse en un término diferente.

En suma, el juez de conocimiento de un proceso ejecutivo, por regla general no tiene la facultad de oficio de declarar excepciones que le correspondían alegar oportunamente dentro del trámite procesal al demandado, lo anterior se recita en consecuencia de lo consagrado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual se le otorga la posibilidad al ejecutado de ejercer el derecho de defensa dentro del término señalado en relación con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 , y el respeto a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte.

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Sin embargo, la legislación ha contemplado escenarios en los cuales, el juez al evidenciar hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla de oficio, a excepción de la prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, según lo señalado en el artículo 282 inciso primero del C.G.P.

² Artículo 1634 del código Civil Colombiano

Se deriva entonces un interrogante para el despacho, en el momento que se genera el pago en el transcurso del proceso y las partes se encuentran notificadas, configurándose un aparente pago parcial o un abono a la obligación. Se procederá al estudio del mismo.

La excepción de pago parcial de la obligación, es aceptable siempre y cuando la obligación adquirida por las partes lo permita, es decir que no se puede hablar de una parcialidad cuando se está frente a obligaciones indivisibles, en el entendido que por la naturaleza o por la voluntad de las partes no permite el fraccionamiento. Dentro del caso en concreto, es preciso indicar que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, dentro de las pretensiones manifiesta que el cobro del dinero adeudado en su totalidad por concepto de la prestación del servicio de energía plasmado en las facturas si bien nace de una obligación que un principio se genera mes a mes, el título ejecutivo presentado como base de la presente ejecución corresponden a una obligación clara expresa y exigible, con un día cierto para su cumplimiento, valor determinado, y no se evidencia que la aceptación del pago parcial de la misma para extinguir el deber que recae sobre el deudor.

No obstante, cuando se presente un pago parcial de una obligación por parte del deudor o un tercero que no admita la extinción de la obligación por dicho acto, se podría hablar de un abono al monto adeudado sobre el cual se libró mandamiento de pago, teniéndose en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil.

Hay que hacer notar, que conforme a lo manifestado y argumentado por el director del proceso, se concluye que tanto la GOBERNACION DE SANTANDER y al MUNICIPIO DE MALAGA, se encuentran legitimados por pasiva dentro del presente asunto asistiéndoles la obligación del pago de los servicios públicos de energía eléctrica adeudados a la Electrificadora de Santander S.A.E.S.P., teniendo en cuenta que estos últimos tiene la calidad de deudores solidarios conforme a lo señalado en los artículos 130 de la ley 142 de 1992 y artículo 6° de la Ley 715 de 2001, sobre los cuales recae la obligación de realizar el pago de las siguientes facturas:

Nº FACTURA	Nº CUENTA	VALOR FACTURA ACTUAL	ALUMBRADO PÚBLICO Y/O ASEO	INTERESES GENERADOS	CAPITAL QUE EJECUTAR EN EL PROCESO
141758311	954208-6	\$ 876 617	\$ 287 619	\$ 256 288	\$ 332 710
141758269	952891-1	\$ 38 572 411	\$ 14 313 229	\$ 9 245 029	\$ 13 014 153
141758309	490503-2	\$ 18 179 241	\$ 8 919 664	\$ 2 372 891	\$ 6.886 686
141758270	952890-3	\$ 4 438 534	\$ 1 984 607	\$ 1 179 360	\$ 1 274 567
141758273	952892-K	\$ 1 827 071	\$ 813 535	\$ 606 110	\$ 407 426

Se puede concluir que, el ente territorial GOBERNACION DE SANTANDER, si bien se encuentra dentro de los sujetos legitimados por pasiva como deudor para realizar el pago total de las facturas y extinguir la obligación a favor de la Electrificadora de Santander S.A.E.S.P., no considera pertinente el juez de conocimiento terminar por pago la presente ejecución, puesto que el valor consignado según el comprobante arrojado al proceso por la demandante, fue la suma de \$56.451.452.00 el cual es inferior a la suma adeudada a la fecha, advirtiendo que los intereses moratorios y las agencias en derecho arrojan un estimación monetaria superior al cancelado por la Gobernación de Santander en sustento de dicha afirmación se anexaran las siguientes tablas de liquidación realizadas por el despacho, sin que se desconozca lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 que establece la liquidación del mismo se realizara en los juzgados de ejecución civil municipal,

INTERESES MORATORIOS FACTURA Nº 141758311

CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$332.710	2-jun-18	30-jun-18	29	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$7.526
\$332.710	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$7.353
\$332.710	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$7.320
\$332.710	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$7.286
\$332.710	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$7.220
\$332.710	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$7.187
\$332.710	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$7.153
\$332.710	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$7.087
\$332.710	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$6.770
\$332.710	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$7.153
\$332.710	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.120
\$332.710	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$7.153
\$332.710	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$7.120
\$332.710	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$7.120
\$332.710	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.120
\$332.710	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.120
\$332.710	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$7.053
\$332.710	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$7.020
\$332.710	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$6.987
\$332.710	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$6.954
\$332.710	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$6.583
\$332.710	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$7.020
\$332.710	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$6.920
\$332.710	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$6.754
\$332.710	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$6.721
\$332.710	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$6.721
\$332.710	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$6.787
\$332.710	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$6.821
\$332.710	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$6.721
\$332.710	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$6.654
\$332.710	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$6.521
\$332.710	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$6.455
\$332.710	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$6.455
\$332.710	1-feb-21	3-feb-21	3	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$655
TOTAL								\$230.610

CAPITAL	\$332.710
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 2018 HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$230.610
TOTAL, OBLIGACION A DE 2018	<u>\$563.320</u>

RESUMEN	
TOTAL OBLIGACION A	<u>\$563.320</u>

INTERESES MORATORIOS FACTURA No. 141758269

CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$13.014.053	2-jun-18	30-jun-18	29	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$294.378
\$13.014.053	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$287.611
\$13.014.053	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$286.309
\$13.014.053	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$285.008
\$13.014.053	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$282.405
\$13.014.053	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$281.104
\$13.014.053	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$279.802
\$13.014.053	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$277.199
\$13.014.053	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$264.793
\$13.014.053	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$279.802
\$13.014.053	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$278.501
\$13.014.053	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$279.802
\$13.014.053	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$278.501
\$13.014.053	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$278.501
\$13.014.053	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$278.501
\$13.014.053	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$278.501
\$13.014.053	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$275.898
\$13.014.053	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$274.597
\$13.014.053	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$273.295
\$13.014.053	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$271.994
\$13.014.053	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$257.505
\$13.014.053	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$274.597
\$13.014.053	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$270.692
\$13.014.053	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$264.185
\$13.014.053	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$262.884
\$13.014.053	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$262.884
\$13.014.053	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$265.487
\$13.014.053	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$266.788
\$13.014.053	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$262.884
\$13.014.053	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$260.281
\$13.014.053	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$255.075
\$13.014.053	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$252.473
\$13.014.053	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$252.473
\$13.014.053	1-feb-21	3-feb-21	3	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$25.638
TOTAL								\$9.020.348

CAPITAL	\$13.014.053
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 2018 HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$9.020.348
TOTAL, OBLIGACION A DE 2018	<u>\$22.034.401</u>

RESUMEN	
TOTAL OBLIGACION A	<u>\$22.034.401</u>
	<u>\$22.034.401</u>

INTERESES MORATORIOS N° 141758309								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL

\$6.886.686	2-jun-18	30-jun-18	29	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$155.777
\$6.886.686	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$152.196
\$6.886.686	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$151.507
\$6.886.686	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$150.818
\$6.886.686	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$149.441
\$6.886.686	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$148.752
\$6.886.686	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$148.064
\$6.886.686	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$146.686
\$6.886.686	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$140.121
\$6.886.686	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$148.064
\$6.886.686	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$147.375
\$6.886.686	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$148.064
\$6.886.686	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$147.375
\$6.886.686	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$147.375
\$6.886.686	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$147.375
\$6.886.686	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$147.375
\$6.886.686	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$145.998
\$6.886.686	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$145.309
\$6.886.686	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$144.620
\$6.886.686	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$143.932
\$6.886.686	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$136.265
\$6.886.686	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$145.309
\$6.886.686	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$143.243
\$6.886.686	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$139.800
\$6.886.686	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$139.111
\$6.886.686	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$139.111
\$6.886.686	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$140.488
\$6.886.686	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$141.177
\$6.886.686	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$139.111
\$6.886.686	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$137.734
\$6.886.686	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$134.979
\$6.886.686	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$133.602
\$6.886.686	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$133.602
\$6.886.686	1-feb-21	3-feb-21	3	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$13.567
TOTAL								\$4.773.323

CAPITAL	\$6.886.686
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 2018 HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$4.773.323
TOTAL, OBLIGACION A DE 2018	<u>\$11.660.009</u>

RESUMEN	
TOTAL OBLIGACION A	<u>\$11.660.009</u>

INTERESES MORATORIOS N° 141758270								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$1.274.567	2-jun-18	30-jun-18	29	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$28.831
\$1.274.567	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$28.168

\$1.274.567	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$28.040
\$1.274.567	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$27.913
\$1.274.567	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$27.658
\$1.274.567	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$27.531
\$1.274.567	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$27.403
\$1.274.567	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$27.148
\$1.274.567	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$25.933
\$1.274.567	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$27.403
\$1.274.567	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$27.276
\$1.274.567	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$27.403
\$1.274.567	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$27.276
\$1.274.567	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$27.276
\$1.274.567	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$27.276
\$1.274.567	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$27.276
\$1.274.567	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$27.021
\$1.274.567	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$26.893
\$1.274.567	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$26.766
\$1.274.567	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$26.638
\$1.274.567	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$25.219
\$1.274.567	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$26.893
\$1.274.567	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$26.511
\$1.274.567	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$25.874
\$1.274.567	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$25.746
\$1.274.567	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$25.746
\$1.274.567	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$26.001
\$1.274.567	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$26.129
\$1.274.567	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$25.746
\$1.274.567	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$25.491
\$1.274.567	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$24.982
\$1.274.567	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$24.727
\$1.274.567	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$24.727
\$1.274.567	1-feb-21	3-feb-21	3	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$2.511
TOTAL								\$883.432

CAPITAL	\$1.274.567
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 2018 HASTA EL 3 DE FEBRERO DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$883.432
TOTAL, OBLIGACION A DE 2018	\$2.157.999

RESUMEN	
TOTAL OBLIGACION A	\$2.157.999
	\$2.157.999

INTERESES MORATORIOS INTERESES MORATORIOS FACTURA N°141758273								
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$407.429	2-jun-18	30-jun-18	29	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$9.216
\$407.429	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$9.004
\$407.429	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$8.963
\$407.429	1-sept-18	30-sept-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$8.923
\$407.429	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$8.841

\$407.429	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$8.800
\$407.429	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$8.760
\$407.429	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$8.678
\$407.429	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$8.290
\$407.429	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$8.760
\$407.429	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.719
\$407.429	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$8.760
\$407.429	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$8.719
\$407.429	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$8.719
\$407.429	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.719
\$407.429	1-sept-19	30-sept-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$8.719
\$407.429	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$8.637
\$407.429	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$8.597
\$407.429	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$8.556
\$407.429	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$8.515
\$407.429	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$8.062
\$407.429	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$8.597
\$407.429	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$8.475
\$407.429	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$8.271
\$407.429	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$8.230
\$407.429	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$8.230
\$407.429	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$8.312
\$407.429	1-sept-20	30-sept-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$8.352
\$407.429	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$8.230
\$407.429	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$8.149
\$407.429	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$7.986
\$407.429	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$7.904
\$407.429	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$7.904
\$407.429	1-feb-21	3-feb-21	3	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$803
TOTAL								\$282.400

CAPITAL	\$407.429
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 2018 HASTA EL DE 2020 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	\$282.400
TOTAL, OBLIGACION A DE 2018	<u>\$689.829</u>

RESUMEN	
TOTAL OBLIGACION A	<u>\$689.829</u>
	<u>\$689.829</u>

En efecto, no se dará trámite a la terminación por pago total de la obligación, presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., por no cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 461 del C.G.P., la ausencia de coadyuva de la contraparte y manifestación expresa de la renuncia de las excepciones presentadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada Municipio de Málaga y la Gobernación de Santander como *falta de legitimación en la causa por pasiva*

y prescripción de las obligaciones contenidas en las facturas de servicios públicos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el sujeto procesal especial Procuraduría General de la Nación denominadas *Falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Santander y la tasa de interés moratorio aplicable es la señalada en el artículo 1617 del código civil, conforme* lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION presentada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 1653 del Código Civil el abono realizado la demandada por un valor total de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.451.452.00).

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de noviembre de 2018 a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDE S.A.E.S.P., y en contra del MUNICIPIO DE MALAGA y DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$1.423.000.00), liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE y una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOVENO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al doctor CARLOS JULIÁN HENAO RIBERO y en su defecto se tenga en cuenta al Dr. JOSE DAVID CASTAÑO AYALA

DECIMO: SE RECONOCE al Dr. JOSE DAVID CASTAÑO AYALA como apoderada judicial del municipio de Málaga en los términos y para el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy 23 de febrero de 2021 las 08:00 AM


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria